



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Radicación:	76-001-31-21-001-2015-00184-00
Solicitante:	OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO C.C. 9.762.154 LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO C.C. 9.760.915
SENTENCIA N° 022	

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de noviembre de dos mil
diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación de los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 9.762.154, y LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 9.760.915; respecto del siguiente inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
"EL SANTUARIO"	Propietarios	Vereda: Tauma Corregimiento Travesías Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-8401	00-03-0007-0033-000	13 HAS+4504 M ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

2.1 Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

2.1.1 Que el señor Luis Albeiro Villa Castaño adquirió el predio El Santuario por compraventa realizada a los señores Libardo Antonio Villa Buritica y Jaime de Jesús Villa Castaño, a través de la escritura Pública 687 del



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

30 de diciembre de 1998 en la Notaría Única de Belén de Umbría.

- 2.1.2 El señor Luis Albeiro Villa Castaño vendió el 50% a su hermano Octavio de Jesús Villa Castaño, a través de la escritura pública N° 419 del 16 de julio del 2007 de la Notaría Única de Belén de Umbría, inscrita en la anotación N° 15 del folio de matrícula inmobiliaria N° 293-8401.
- 2.1.3 Afirma que el predio es propiedad privada, por cuanto existen títulos debidamente inscritos, en los que constan tradiciones de dominio según la matrícula inmobiliaria N° 293-8401.
- 2.1.4 Agrega que el señor Octavio de Jesús y su núcleo familiar tenían destinados el predio el Santuario para la explotación agrícola y pecuaria, a través de cultivos de café, plátano y banano, actividades de las cuales derivaban su sustento.
- 2.1.5 Asegura que al momento del desplazamiento y posterior abandono ostentaban la calidad jurídica de propietario del predio "Santuario", el cual se encuentra en común y proindiviso del solicitante y su hermano Luis Albeiro Villa Castaño, en una proporción del 50% para cada uno.
- 2.1.6 Debió el señor Octavio de Jesús Villa Castaño abandonar el predio "Santuario" en el año 2013.
- 2.1.7 Manifiesta que el señor Octavio de Jesús adquirió el 50% del predio en el año 2007 por compra realizada a su hermano; viajó a los Estados Unidos por motivo de la violencia que existía en Guática, y además porque los grupos armados que operaban la zona lo querían reclutar.
- 2.1.8 Indica que no ha regresado al predio, el cual se encuentra bajo su administración indirecta a través de un empleado llamado Faunier de Jesús Grajales el cual nunca ha conocido al solicitante.
- 2.1.9 El señor Luis Albeiro Villa Castaño pese a que no estuvo presente al momento de los hechos victimizantes por encontrarse domiciliado en Estados Unidos, si recibió un perjuicio con el abandono del predio.
- 2.1.10 En el predio se encuentra el señor Faunier de Jesús Grajales quien está laborando desde el 8 de julio de 2014, quien indicó que es agregado o administrador de la finca, reconociendo la propiedad del solicitante y su hermano, pero que jamás los ha visto porque desde



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

que labora lo han contratado a través de un familiar de los hermanos.

2.2 Pretensiones

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

2.2.1 El reconocimiento, amparo y protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, como consecuencia se ordene la restitución del predio en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007 y previstos en la Ley 1448 de 2011.

2.2.2 Como medida de reparación integral se ordene la restitución relacionado con la entrega y formalización del predio inscrito en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

2.2.3 Las demás medidas de protección, reparación, satisfacción integral y estabilización de sus derechos según lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira; mediante auto del 4 de febrero de 2016 admitió la solicitud; surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, no hubo oposición a las pretensiones restitutorias.

El Ministerio Público intervino con escrito del 1 de marzo de 2016, solicitando la práctica de algunas pruebas¹.

Con proveído del 14 de septiembre de 2016, se decretan pruebas, se practica la diligencia de inspección judicial², una vez recaudadas las probanzas, el 16 de noviembre de 2016 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión³. Se pronunció solo el Ministerio Público.

El 27 de febrero de 2017⁴ ingresa el proceso a despacho para sentencia; el 30 de octubre de 2017⁵ se remite el plenario a

¹ Folio 89 tomo 1 cuaderno principal

² Folios 228-229 tomo II cuaderno principal

³ Folio 245 Tomo II. Cuaderno principal.

⁴ Folio 254 tomo II cuaderno principal

⁵ Folio 258 tomo II cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y el 1 de noviembre de 2017 se avoca el conocimiento⁶.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de los solicitantes tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

4.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto⁷.

4.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

⁶ Folio 259 tomo II cuaderno principal

⁷ Folios 89-98. En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-3490 de 29 de octubre de 2015 que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la presente acción



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

4.3.1 JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación⁸ al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional⁹ iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho¹⁰, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su*

⁸Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación" (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

⁹Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: "Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

¹⁰ Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado¹¹/¹².

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949¹³, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas¹⁴ (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁵ y los Principios sobre

¹¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios.”.

¹² MP. CATALINA BOTERO MARINO

¹³ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

¹⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

4.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

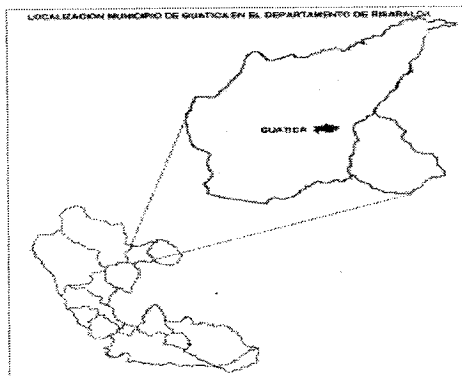
Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

4.3.1.1.1 DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades el país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.¹⁶

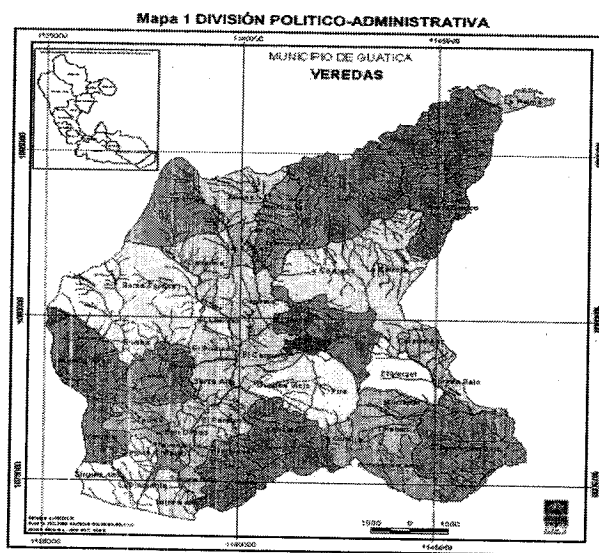


¹⁶ www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.PDF



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Dicho municipio se encuentra ubicado al noréste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táuma y Yarumal.



Fuente: Centro SIG CARDER. 2007

La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:

“El frente OWC del EPL fue desarticulado luego de la muerte de Leyton y la entrega de varios de los integrantes de la estructura. Las Farc-Ep y del ELN se vieron obligados a retroceder hacia sus áreas de retaguardia en el occidente de Risaralda y el sur del Chocó (frente Aurelio Rodríguez de las Farc y frente Cacique Calarcá del ELN) y el sur de Antioquia (frente 47).

Los grupos paramilitares afiliados a las AUC habían dejado de existir, al menos nominalmente, luego de la desmovilización del frente héroes y Mártires de Guática y de la desintegración del frente Cacique Pipintá.

No obstante, entre el 2009 y el 2015 se han presentado nuevos desplazamientos o abandonos forzados producto del actuar de reductos de las estructuras que antes operaron en el territorio o de las denominadas bandas emergentes que surgieron luego de la desmovilización de los grupos paramilitares.

Dentro de estos hechos, se ha informado que, desde el 2010, en la vereda Buenos Aires, hicieron presencia personas armadas que al parecer pertenecen a un grupo paramilitar al mando de un sector conocido como Jhon Freddy y de una señora de llamada Gloria. Para el mes de octubre dicho grupo amenaza al



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA – RISARALDA**

entonces presidente de la Junta de Acción Comunal luego de que en una reunión de la Junta se tomaran fotos de sus integrantes. En el mes de diciembre de 2010 dicho grupo habría asesinado al señor Arnulfo de Jesús Tonusco Guapacha, tesorero de la JAC de Buenos Aires, lo que habría provocado, junto con los rumores de amenaza el desplazamiento del presidente de la JAC.

En el año 2013 se presenta la extorsión de un campesino en la vereda Tauma del corregimiento de Travesías. Dicha extorsión habría sido cometida a nombre de las Farc-ep, sin que se lograra determinar si realmente las amenazas provenían de dicha estructura, puesto que una de las personas encargadas de llamar a la víctima resultó ser un antiguo integrante del frente OWC del EPL.

Para finales de abril de 2015, en la vereda La Bendecida La Baja, en zona limítrofe entre Quinchía y Guática fueron asesinados cuatro hombres. Entre los muertos se encontraba Alirio de Jesús Mejía conocido con el alias del Patrón, desmovilizado del frente paramilitar Héroes y Mártires de Guática, quien siendo un reconocido ganadero y comerciante, habría sido detenido y procesado, en septiembre de 2014, por el delito de extorsión hallándose en su poder 12 detonadores, un revolver calibre 38 y un kilo explosivo de anfo, armas y documentos.

La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla –paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.

No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.

Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.

En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción.

Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”¹⁷

4.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.

¹⁷<file:///mhernav/Users/mhernav/Desktop/COMPARTIDA/JURISPRUDENCIAS/Análisis%20de%20Contexto%20GUATICA.pdf>.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

En relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que para la época en que los solicitantes adquirieron el predio "Santuario", el cual es objeto de estudio en el presente trámite, el Municipio de Guática estaba siendo azotado por la violencia ante la presencia de diferentes actores armados que pretendían, mediante extorsiones, homicidios y secuestros, sembrar terror entre los habitantes del sector, provocando el desplazamiento y abandono de las tierras, pues pese a la aparente desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática, el Frente Cacique Pipinta, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008. Entre los años 2009 y 2015 se presentan nuevos desplazamientos o abandonos forzados producto del actuar de los reductos de las estructuras que antes operaron en el territorio o de las denominadas bandas emergentes que surgieron luego de la desmovilización de los grupos paramilitares.

De ello consta la declaración rendida en inspección judicial por el señor Octavio de Jesús Villa Castaño, informando la presencia de grupos armados en la zona (E.L.N y E.P.L), su actuar delictivo en contra de la población, la dinámica del conflicto y las constantes amenazas recibidas para la época de los hechos; al respecto precisó el señor Octavio de Jesús¹⁸ que:

(...)Pregunta: que grupo guerrillero operaba ahí? Responde: en esos momentos estaba el ELN más que todo era el ELN, luego de que yo me fui ya fue que apareció fue las FARC. Pregunta: y cuando usted compró el predio, cuando regresa y compra el predio como era el orden público en ese instante en el 2007? Responde: buenísimo yo entre allá en carro, llegue al pueblo hable con la gente, fui a la finca porque la finca la hemos querido mucho. Pregunta: y como se torna o como cambia o cuando cambia el orden público? Responde: pues para nosotros cambia en el 2012 prácticamente a finales del 2012 es que empiezan ya con esta clase de amenazas de esto y a. Pregunta: qué tipo de amenazas? Responde: pues de extorsiones, que si uno no daba dinero. Pregunta: Y quien lo hacía? Responde: llamaron de parte del grupo de las FARC, primero llamo una señora, una muchacha, pero lo raro ahí es que pues a nosotros por ahí en el 2000 o algo así estaba yo en Estados Unidos y a nosotros nos extorsionaron era por parte de la guerrilla, entonces que para no hacerle nada a la familia, que ellos sabían que pues nosotros estábamos en Estados Unidos casi todos, sabían de las propiedades que teníamos acá en Pereira, entonces que necesitaban 5 millones de pesos para que no le hicieran nada a la familia, eso le tocó fue a mi hermano porque cuando eso yo estaba en Estados Unidos, empezaron con 5 y tocó darles 25, estando yo allá yo mande o sea entre un sobrino y yo mandamos 10 millones y mi hermano dio los otros 15 pues para la guerrilla que para que dejaran la familia tranquila y que ya no volvían a molestar jamás supuestamente ellos, hasta ahora que volvieron ya de nuevo a pedir dinero, pues yo veía las cosas como un poquitico así como turbias, pero no creía mucho que fuera mucho la guerrilla tal vez pensé que era un grupo de delincuencia común; primero llamaron fue a mi cuñado el que vivía allá y al administrador. Pregunta: Quien era el administrador? Responde:

¹⁸ CD audiencia obrante a Folio 229 tomo II Cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Arcadio, un muchacho Arcadio Raigoza él era el que administraba allá entonces yo iba 2 o 3 veces a la finca, entonces cuando pasó lo que pasó a él lo llamaron. Pregunta: que pasó? Responde: incendiaron la ramada, el café, la herramienta todo lo que había ahí, motores, todo lo que había pues se llamaba el beneficiadero de café, entonces se pensó que en el momento como la ramadita estaba vieja, incluso la conservábamos porque la había construido mi papá estaba en guadua y esterilla entonces pensamos de que había sido un corto circuito de pronto se había incendiado; entonces a mí me llamaron como a las 4 de la mañana a decirme que la ramada se había incendiado pero que no se sabía que pasaba, incluso una moto del muchacho del administrador estaba adentro y también se quemó; existió un comentario de que había sido por problemas eléctricos, entonces cuando ellos estaban en el comentario ahí ya nos llamaron por teléfono y les dijeron, no piensen que había sido un accidente, esto lo quemaron nosotros somos el frente de las FARC y esta finca tiene una deuda con nosotros, por eso hicimos eso, entonces a mí me pareció raro porque a mí hasta el momento nadie me había llamado nadie me había pedido dinero”

Por su parte, indicó el señor Ramón Saldarriaga¹⁹ que:

“... Pregunta: y cuando los hermanos lo recibieron? Responde: los hijos, siguieron con el cafecito, ellos siguieron con el café, hasta aproximadamente hace unos tres años o algo así que sucedió algo en esta finca y según eso los extorsionaban o no sé qué pasaba y les toco irse. Como era el orden público en la zona? Responde: esto siempre ha sido maluquito, siempre ha sido maluquito, cuando no era la guerrilla era delincuencia común. Pregunta: Y que grupo guerrillero actuaba en esta la zona? Responde: aquí operó el 47 frente, aquí estuvo, no cuando eso el 47 no más porque cuando eso antes de eso estuvo el EPL pero en ese entonces fue el 47. Pregunta: El frente 47 cometió algún acto ilícito en esta zona? Responde: aquí si cometieron hartos cuando eso mataron al alcalde aquí abajo en travesías, mataron también un finquero acá arriba en esta misma vereda y muchas cositas por ahí, se tomaron también el pueblito de allí de Santa Ana. Pregunta: el señor Octavio y Luis fueron víctimas de algún acto ilícito por parte de la guerrilla de las FARC? Responde: pues ellos en el momento dijeron que cuando tenían que desalojar el agregado que vivía acá dijeron que era la guerrilla. Pregunta: Ellos vivieron en algún momento en esta zona el señor Octavio y el señor Luis. Responde: ellos vivieron cuando existía el padre de ellos y vivieron acá claro. Pregunta: Hace cuanto más o menos? Responde: después de que el papá compró la finca ellos estuvieron acá trabajando mucho esta finca cuando era buena para dar café y todo el tiempo yo los conocí, trabajaron como 15 años.

(...)

Pregunta: usted anteriormente había manifestado que el señor Octavio estaba siendo objeto de extorsiones por parte de un grupo armado? Responde: sí según eso, eso fue lo que pasó cuando hicieron la quema de la ramada en protesta porque el no quiso aportar nada. Pregunta: tiene usted conocimiento o considera usted que el hecho de que el señor Octavio haya residido fuera del país tuvo que ver algo con esas extorsiones que él venía recibiendo? Responde:

¹⁹ CD audiencias obrante a Folio 229 tomo II Cuaderno 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

no, es que el vino y compró la finquita con el hermano según hablamos con él, y debido a eso pues ellos pensaron quien los extorsionó pensaron que tenía mucha plata y debido a eso entonces posiblemente lo habían extorsionado. Pregunta: tiene usted conocimiento si el señor Octavio o el señor Luis últimamente han frecuentado el predio el Santuario? Responde: no. Pregunta: tiene usted conocimiento por qué no lo hacen? Responde: pues pienso que de miedo, pienso que por el mismo miedo de lo que les ocurrió no volvieron, porque yo nunca he vuelto a hablar con ellos". (subrayas del despacho)

Debe tenerse en cuenta igualmente que, en el formulario de solicitud, el señor Octavio de Jesús Villa Castaño asegura que se fue para Estados Unidos en septiembre de 1994, y se quedó hasta el 29 de diciembre de 2005, porque en esa época había guerrilla en la zona, queriendo forzarlo a hacer parte de sus filas manifestándole que si no estaba con ellos se tenía que ir, motivo por el cual el hermano Luis Albeiro le colaboró para que se fuera para Estados Unidos.

De las declaraciones transcritas se advierten las situaciones que motivaron el desplazamiento, y sumado a ello el terror causado e infundido a los pobladores, los hechos de violencia, y a su vez los hostigamientos que produjeron una movilización forzada de los aquí solicitantes, por sus constantes extorsiones²⁰, de las cuales sigue siendo objeto el señor Octavio de Jesús Villa, al manifestar, según en el informe técnico de entrevistas²¹ o grupos focales que:

"No, desde finalizando el 2012 no he vuelto, el año pasado le hice el comentario a un amigo mío llamado ORBEIL, yo le digo el mono, de que quería ir, tanteando el terreno, le dije que iba a ir un lunes para ver si regaba el cuento, y al domingo en la finca habían como 5 o 6 motos y un carro en la finca. Lo supe porque yo llame al mono y a mi cuñado Eduardo Osorio, que mantiene por allá y ellos me dijeron eso. Mi cuñado me dijo de que estaba un vecino llamado ANTONIO y todo el mundo le dice Toñito, que es el que está según los comentarios operando por allá con los paramilitares, supuestamente. Toñito le pregunto a mi cuñado que yo porque no había vuelto, que cual era el problema que tenía la finca, y que ellos mismos iban a investigar porque ellos son los que mandan por allá. (...) El señor Toño, me ha llamado miles de veces a mi celular, a extorsionarme, primero me pidió 5 millones, después 3, que para que el patrón de él no me haga nada, y que si les doy la plata puedo volver al territorio, que porque el patrón de ellos ha invertido mucha plata en mi haciéndome inteligencia que ellos sabían que yo tenía mucha plata, y que ellos me tenían metido que a un grupo de Viterbo. Esos hechos los puse en conocimiento, del GAULA del ejército, y la FISCALIA 25 de acá de Pereira" (subrayas extexto)

Ahora bien, si bien es cierto el señor Luis Albeiro Villa Castaño, se encuentra residiendo en los Estados Unidos, también es cierto que las declaraciones que anteceden dan cuenta de

²⁰ CD audiencias obrante a Folio 229 tomo II Cuaderno 1

²¹ folios 16-21 cuaderno 2 pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

las extorsiones (vacunas) de las que fue objeto, pues así lo manifestó el señor Octavio Villa al indicar que:

“llamaron de parte del grupo de las FARC, primero llamó una señora, una muchacha, pero lo raro ahí es que pues a nosotros por ahí en el 2000 o algo así estaba yo en Estados Unidos y a nosotros nos extorsionaron, era por parte de la guerrilla, entonces que para no hacerle nada a la familia, que ellos sabían que pues nosotros estábamos en Estados Unidos casi todos, sabían de las propiedades que teníamos acá en Pereira, entonces que necesitaban 5 millones de pesos para que no le hicieran nada a la familia, eso le tocó fue a mi hermano porque cuando eso yo estaba en Estados Unidos, empezaron con 5 y tocó darles 25, estando yo allá yo mande o sea entre un sobrino y yo mandamos 10 millones y mi hermano dio los otros 15 pues para la guerrilla que para que dejaran la familia tranquila y que ya no volvieran a molestar jamás supuestamente ellos, hasta ahora que volvieron ya de nuevo a pedir dinero”

Como consecuencia de lo anterior, el señor LUIS ALBEIRO tuvo que perder el contacto material y la administración que ejercía sobre su predio a través de su hermano, pues se conoció que tenían destinado el predio para la explotación agrícola y pecuaria a través de cultivos de café, plátano y bananos, actividades de las cuales derivaba su sustento; sumado al hecho de no poder regresar al predio, tal y como lo sostiene el testigo Ramón Saldarriaga en declaración rendida al señalar que:

Pregunta: Ellos vivieron en algún momento en esta zona el señor Octavio y el señor Luis. Responde: ellos vivieron cuando existía el padre de ellos y vivieron acá claro. Pregunta: Hace cuanto más o menos? Responde: después de que el papá compró la finca ellos estuvieron acá trabajando mucho esta finca cuando era buena para dar café y todo el tiempo yo los conocí, trabajaron como 15 años (...). Pregunta: tiene usted conocimiento si el señor Octavio o el señor Luis últimamente han frecuentado el predio el Santuario? Responde: no. Pregunta: tiene usted conocimiento por qué no lo hacen? Responde: pues pienso que de miedo, pienso que por el mismo miedo de lo que les ocurrió no volvieron, porque yo nunca he vuelto a hablar con ellos”.

Lo anterior, demuestra que el señor Luis Albeiro Villa Castaño, es víctima de la violencia, por haber tenido que sufrir igualmente las consecuencias del conflicto armado; pues así se dejó ver el hecho de haber tenido que pagar vacunas por el miedo a que le hicieran daño a su familia, e igualmente perdiendo la relación material con el predio, por los hechos victimizantes que se narraron en antecedencia; pues como se probó, las amenazas siempre iban dirigidas tanto al señor OCTAVIO como a su familia, en consecuencia al verse desplazado su hermano (OCTAVIO), y en quien delegó la administración y explotación de su parte del predio, LUIS ALBEIRO se vio afectado debiendo dejar en el abandono su predio, además de sobrellevar la amenaza de no poder regresar por temor a las extorsiones a que fueron sometidos y a las retaliaciones por no continuar con el pago de las mismas.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²². De igual manera, el instrumento internacional prevé que: "No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar." (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de

²² Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayas del despacho)

Las pruebas reunidas dentro de las actuaciones procesales, informan que efectivamente los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del predio "EL SANTUARIO", ubicado en la vereda Tauma, Corregimiento de Travesías en la jurisdicción del municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8401, cedula catastral 00-03-0007-0033-000.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en la declaración de uno de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley."*

4.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.

Las probanzas recaudadas acreditan la titularidad del dominio ostentado por los solicitantes respecto del inmueble cuya restitución pretenden.

El predio "EL SANTUARIO" fue adquirido por LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO, por compra a LIBARDO ANTONIO VILLA BURITICA y JAIME DE JESUS VILLA CASTAÑO, por medio de la escritura pública No. 687 de 30 de diciembre de 1998 otorgada en la Notaría Única de Belén de Umbría, registrada el 8 de enero de 1999, al folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8401; posteriormente el señor LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO vende un 50% del predio a su hermano OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO, a través de la escritura pública No. 419 de 16 de julio de 2007 otorgada en la Notaría Única de Belén de Umbría, registrada el 30 de julio de 2007 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 293-8401.

4.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

El predio objeto de la presente acción constitucional se denomina **"EL SANTUARIO"**, ubicado en la vereda Tauma, corregimiento Travesías, del Municipio de Guática (Risaralda), identificado con matrícula inmobiliaria 293-8401 y cédula catastral 00-03-0007-0033-000. De acuerdo al informe técnico predial²³ y al informe de Georreferenciación²⁴, el bien inmueble consta de un lote de terreno de una extensión superficial de 13 Ha 4504 m².

La ruta de acceso al predio **"EL SANTUARIO"** saliendo del municipio de Guática Risaralda, tomamos la vía que se dirige hacia el corregimiento de Santa Ana el cual pasamos y buscamos en este la salida a la vereda Tarqui, la cual queda a 2 kilómetros de Santa Ana, se encuentra una "y" antes de tarqui la cual se toma a la izquierda se sigue por 1 kilómetro aproximadamente, encontramos un desvío al lado derecho en "u" se inicia con una pendiente y unas huellas, al final de estas la primera casa al lado izquierdo es la vivienda del predio²⁵.

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial y relacionado en la demanda de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13933	1078141,454	805849,9362	75° 49' 43,526" W	5° 18' 1,281" N
126240	1077711,776	805717,4454	75° 49' 47,787" W	5° 17' 47,287" N
126240a	1077729,305	805699,9255	75° 49' 48,358" W	5° 17' 47,856" N
126254	1077810,524	805627,9192	75° 49' 50,703" W	5° 17' 50,492" N
126268	1078008,337	805678,386	75° 49' 49,083" W	5° 17' 56,934" N
126268a	1078044,304	805689,5449	75° 49' 48,724" W	5° 17' 58,105" N
126272	1078134,735	805761,3395	75° 49' 46,401" W	5° 18' 1,054" N
126275	1078133,396	805710,5642	75° 49' 48,049" W	5° 18' 1,006" N
126276	1078071,136	805695,2833	75° 49' 48,540" W	5° 17' 58,979" N
126277	1077773,829	805694,7947	75° 49' 48,528" W	5° 17' 49,304" N
126278	1077865,851	805611,0966	75° 49' 51,254" W	5° 17' 52,291" N
126278a	1077904,83	805621,8647	75° 49' 50,908" W	5° 17' 53,560" N
126278b	1077980,164	805673,311	75° 49' 49,245" W	5° 17' 56,016" N
126281	1078139,378	805800,6885	75° 49' 45,124" W	5° 18' 1,209" N
129638	1077658,692	805943,443	75° 49' 40,446" W	5° 17' 45,581" N
129638A	1077698,773	805976,7547	75° 49' 39,369" W	5° 17' 46,888" N
129639	1077868,497	806015,4486	75° 49' 38,128" W	5° 17' 52,414" N
129638	1077658,692	805943,443	75° 49' 40,446" W	5° 17' 45,581" N
129638A	1077698,773	805976,7547	75° 49' 39,369" W	5° 17' 46,888" N
129639	1077868,497	806015,4486	75° 49' 38,128" W	5° 17' 52,414" N
129650	1077637,763	805920,9048	75° 49' 41,176" W	5° 17' 44,898" N
129653	1078089,355	805876,2326	75° 49' 42,667" W	5° 17' 59,588" N
129654	1077848,091	806017,5021	75° 49' 38,059" W	5° 17' 51,750" N

²³ Folio 76-78 del cuaderno de pruebas específicas.

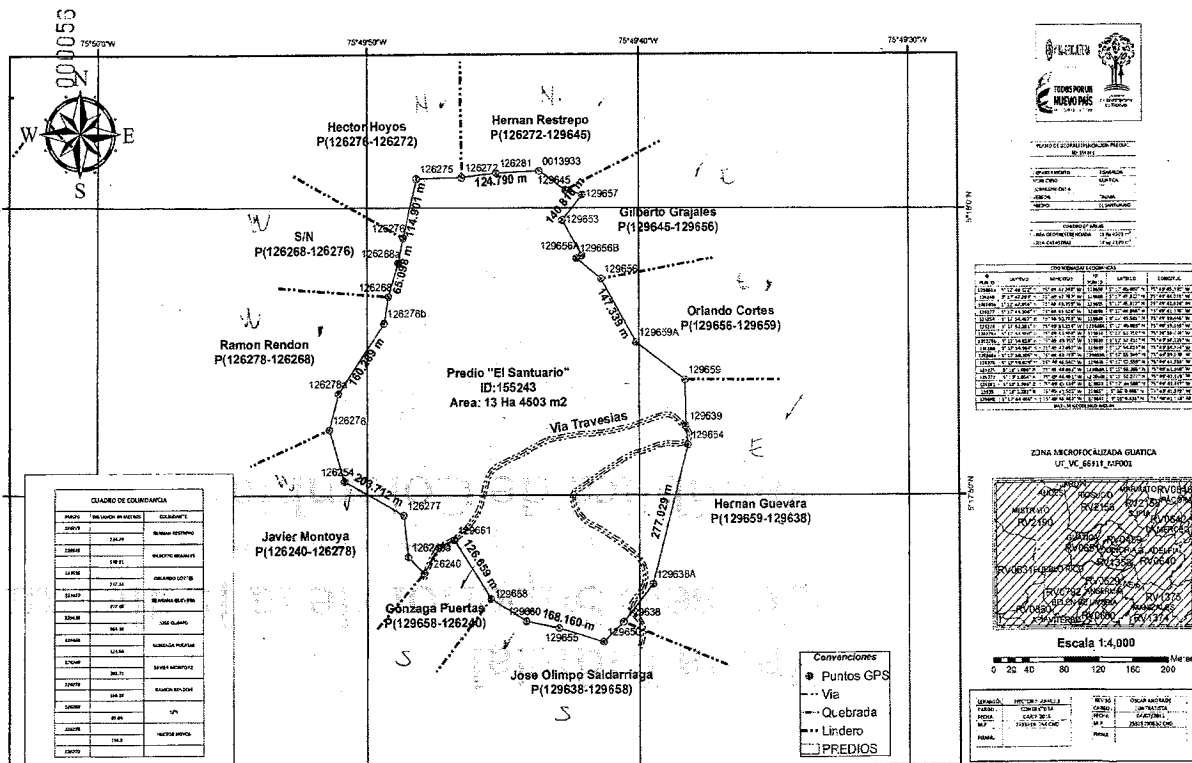
²⁴ folios 64-70 del cuaderno 2 de pruebas específicas.

²⁵ Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

129655	1077652,63	805870,1911	75° 49' 42,824" W	5° 17' 45,377" N
129656	1078026,881	805919,8399	75° 49' 41,246" W	5° 17' 57,559" N
129656A	1078051,725	805897,9807	75° 49' 41,958" W	5° 17' 58,366" N
129656B	1078049,016	805891,7971	75° 49' 42,158" W	5° 17' 58,277" N
129657	1078116,336	805898,7491	75° 49' 41,939" W	5° 18' 0,468" N
129658	1077684,292	805793,0792	75° 49' 45,330" W	5° 17' 46,400" N
129659	1077918,112	806014,4779	75° 49' 38,164" W	5° 17' 54,029" N
129659A	1077958,851	805958,9546	75° 49' 39,970" W	5° 17' 55,349" N
129660	1077660,119	805833,4115	75° 49' 44,018" W	5° 17' 45,617" N
129661	1077747,295	805751,6072	75° 49' 46,682" W	5° 17' 48,446" N
129661a	1077738,909	805734,1487	75° 49' 47,248" W	5° 17' 48,172" N



7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra aliterado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 126276 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126272 en una distancia de 114,9 mts con predio de Hector Hoyos; seguidamente del punto 126272 hasta el punto 129645 en una distancia de 124,7 mts con predio de Hernan Restrepo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129645 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129656 en una distancia de 140,8 mts con predio de Gilberto Grajales; seguidamente del punto 129656 hasta el punto 129659 en una distancia de 147,3 mts con predio de Orlando Cortés, del punto 129659 hasta el punto 129638 en una distancia de 277 mts con predio de Hernan Guevara.
SUR:	Partiendo desde el punto 129638 en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 129658 en una distancia de 168,1 mts con predio de José Olimpo Saldarriaga; seguidamente del punto 129658 hasta el punto 126240 en una distancia de 126,6 mts con predio de Gonzaga Puertas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 126240 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 126278 con una distancia de 203,7 mts con predio de Javier Montoya; seguidamente del punto 126278 hasta el punto 126268 en una distancia de 160,2 mts con predio de Ramón Rendon, del punto 126268 hasta el punto 126276 en una distancia de 65 mts con un predio que no se pudo identificar al colindante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación²⁶, el Informe Técnico Predial²⁷, la ficha predial²⁸ y el folio de matrícula inmobiliaria²⁹, además de lo constatado con las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por los señores OCTAVIO DE JESÚS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBEIRO VILLA CAASTAÑO, así como su núcleo familiar.

No obstante lo anterior, existen diferencias de área entre los informes antes referenciados, respecto del predio solicitado, adicionalmente el IGAC en informe del 9-3-2016 (fl. 133 c.1 t.I) indica que existe un traslape con los predios catastrales no sólo con el identificado con número predial 66-318-00-03-0007-0033-000, sino también con los siguientes predios catastrales: 66-318-00-03-0007-0039-000, 66-318-00-03-0011-0068-000, 66-318-00-03-0011-0070-000, 66-318-00-03-0011-0012-000, 66-318-00-03-0011-0114-000 y 66-318-00-03-0007-0032-000.

Frente a dichos traslapes la autoridad catastral, agregó además que dicha discrepancia obedece a los métodos y escalas de captura de la información y a la realidad del territorio, que hace que los linderos puedan variar con la información oficial, considerando que la Unidad de Restitución de Tierras debe rendir un informe detallado al respecto.

En razón a lo anterior, y debido a que la falencia corresponde a traslapes cartográficos y no de terreno, el cual es superable a través de actualización, y con base en lo relacionado en el informe de georreferenciación³⁰, las áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía, siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia); por lo que se tendrá en cuenta dicha medición, correspondiente a un área Georreferenciada de trece hectáreas más cuatro mil quinientos cuatro (13 hectáreas+4504m²).

4.3.2.2.- DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.

En el caso objeto de análisis se observa, en relación con las eventuales afectaciones medioambientales y posibilidades de que el predio se encuentre requerido para la explotación minera y/o de hidrocarburos, que la Agencia Nacional de Minería expresa que el predio presenta superposición con la solicitud identificada con placa PHT 08201, como se puede observar en el Reporte Gráfico ANM-RG-0470-16 y el Reporte de Superposiciones de la información minera VIGENTE que reposa en Catastro Minero

²⁶ Folios 64-70 cuaderno pruebas específicas

²⁷ Folios 76-78 cuaderno pruebas específicas

²⁸ Folios 60-63 cuaderno pruebas específicas

²⁹ Folios 45-47 cuaderno pruebas específicas

³⁰ Folio 64-70 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Colombiano con fecha del corte de 19 de febrero de 2016, precisando además lo siguiente:

“la solicitud de Contrato de Concesión Expediente PHT-08201 a la fecha constituye una mera expectativa y no implica que esta llegue a feliz término o constituya en un futuro un Título Minero”³¹.

Por otro lado, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos se le ordenó que informara respecto a restricciones y/o afectaciones que tuviera el predio por explotación o exploración hidrocarburífera, quien guardo silencio al respecto.

En este sentido se puede concluir entonces que no existen restricciones y/o afectaciones por exploración y/o explotación minera o hidrocarburífera, pues en la actualidad no se adelantan actividades de la industria; situación ésta que no obsta que en un evento sea requerida para su exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.

De otro lado, según el concepto de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER³², el predio no se encuentra en ningún área protegida, pero presenta conflicto de uso de suelos severo y moderado; asimismo manifestaron que el precio debe conservar los árboles y además se debe adelantar ante la CARDER los trámites ambientales relacionados con la concesión y vertimiento de aguas superficiales para la vivienda existente en el predio; se indicó también la evidencia de cultivos de café, plátano, maíz, árboles de nogal, guamos y árboles frutales. No se aprecia guaduales, ni bosques protectores, ni corrientes de agua.

La Secretaria de Planeación manifestó³³ que el predio se encuentra en una zona apta para cultivos como los que se encuentran establecidos, está en una zona templada de acuerdo a su piso térmico y ésta condición le favorece para una gran gama de cultivos; como recomendaciones indica que se debe seguir manteniendo los cultivos ya establecidos y se deben implementar más cantidad de plantas de plátano y café en la zona que no se encuentra intervenida para lograr un mejor equilibrio en el sostenimiento del predio.

Respecto a los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica,

³¹ Folio 85-88 cuaderno principal, tomo I

³² Folio 239-240 del tomo II cuaderno 1

³³ Folios 231-233 del tomo II cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar el predio "EL SANTUARIO" del pago que por impuesto predial y otras contribuciones se cause durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

Como en la solicitud no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, no hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

4.3.2.2.1. DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO AL SEÑOR OCTAVIO DE JESÚS VILLA CASTAÑO POR LAS OBLIGACIONES CON EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De las pruebas allegadas a la presente solicitud, se desprende la existencia de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra del señor Octavio de Jesús Villa Castaño, adelantado en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática Risaralda, en el que se evidencian 2 créditos, la obligación N° 725057650134029 por valor de \$6.000.000.00 desembolsado el 21 de marzo de 2012 para café tecnificado, la cual fue refinanciada convirtiéndose en obligación N° 725057650162782 por valor el mismo valor, y otra obligación N° 725057650142977 por valor de \$11.940.000 desembolsado el 4 de junio de 2012 para renovación de cafetales envejecidos, los cuales se encuentran vencidos.

Se advierte que el señor Octavio de Jesús Villa Castaño, abandonó forzosamente el predio en el año 2013, evidenciándose entonces que las deudas existían previamente, y por motivo de aquel desplazamiento entró en mora de sus obligaciones comerciales con la entidad crediticia del sector financiero Banco Agrario de Colombia.

En este orden de ideas, y una vez cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de las obligaciones antes mencionadas y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en lo referente a pasivos en el caso *sub examine*, por lo que el señor Octavio de Jesús Villa Castaño será beneficiario de los mecanismos de alivio de lo adeudado por encontrarse en el segundo tramo³⁴ según la normativa referente al tema, por lo que le corresponde al Fondo de la UAEGRTD asumir dichas obligaciones crediticias.

³⁴ Acuerdo No. 009 de 2013. Artículo 10. Mecanismos de Alivio para el segundo tramo. La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Por consiguiente, se ordenará al Fondo que asuma las obligaciones mencionadas y consecuentemente pague los créditos adquiridos por el señor Octavio de Jesús Villa Castaño al Banco Agrario de Colombia, previo reconocimiento de éste como acreedor.

Bajo este panorama, por sustracción de materia resulta innecesario hacer mayores acotaciones, quedando solamente ordenar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guática Risaralda, la terminación del proceso seguido en contra del solicitante y a favor del banco Agrario de Colombia S.A. radicado al 2015-00041-00, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

4.3.2.3 DE LAS MEDIDAS RESTITUTORIAS

El artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dispuso que, por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el asunto que nos ocupa, el señor Octavio de Jesús Villa Castaño manifestó en declaración rendida en inspección judicial las amenazas de las que aún sigue siendo víctima, al manifestar lo siguiente:

Pregunta: en este momento usted es víctima de amenazas todavía? Responde: si claro, incluso pues yo ya estaba o estoy cansado prácticamente señor juez de todo esto, entonces yo tengo otra finca acá en La Bella, a mí al momento de tanta amenaza y tanta cosa, pues yo mantenía en Antioquia mantenía andando, entonces ya el año pasado yo ya tomé la decisión y dijimos que si me van a matar pues que me maten, para seguir la vida así pues a la final me hacen es un favor, entonces yo fui y le dije a la policía que yo no iba a seguir corriendo que como era el hecho de que yo iba a seguir la vida así, si yo no le he hecho nada a nadie. Y entonces yo decidí quedarme encerrado porque yo estoy es encerrado en una finca yo de allá no salgo, salgo sino cuando tengo que venir acá, donde el doctor yo ni los domingos salgo, la vida mía está prácticamente en el piso porque si me ven mucho por aquí porque yo sé que por aquí hay mucha gente que me conoce, entonces cuando le dije a ellos fue que me montaron esta cosa de seguridad porque yo les dije me voy a quedar acá en



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

*la finca pase lo que pase. Pregunta: Don Octavio usted ha retornado a la finca?
Responde: no, allá no es que yo sé que si yo voy por allá me matan”.*

Se vislumbra igualmente el temor infundido al solicitante señor Octavio, cuando manifiesta en escrito allegado a la Unidad de Restitución de Tierras³⁵ el no poder asistir a la Inspección Judicial programada para realizarse en el predio de su propiedad, debido a las amenazas que hace 4 años viene recibiendo, en donde le exigen dinero a cambio de no asesinarlo a él y a su familia; manifiesta además que ha puesto esto en conocimiento del Gaula del Ejército de Pereira, por lo que le fueron impuestas unas recomendaciones y medidas de autoprotección³⁶, así como una medida de protección policiva³⁷ otorgada por la Fiscal 25 Local Gaula.

Del mismo modo, refuerza las anteriores aseveraciones, al indicar que desde que hizo la comunicación en su terreno está siendo perseguido y asediado por el grupo ilegal, razón por la cual cree estar en peligro³⁸; pues así mismo precisó en declaración, la razón por la que no desea retornar al predio así:

Pregunta: usted que espera del proceso de restitución de tierras? Responde: desde un principio pues cuando empecé con esto, prácticamente yo ni conocía esto sino que por medio del Gaula del ejército pues ellos fueron los que me dijeron pues usted, ellos fueron miraron la investigación fueron hasta allá, entonces ya me dijeron hermano usted don Octavio, usted por allá no puede volver, usted es de por allá, a usted lo conoce todo el mundo, usted sabe quién es guerrillero allá y quien no, eso sí entonces por allá ya sabe que no puede volver porque ya se pintó, entonces ellos fueron los que me hablaron más que todo no de restitución de tierras, sino de esta cuestión de víctimas, entonces ellos me hicieron un papelito ahí, lo lleve allá y ya estando en el proceso de la cuestión de víctimas fue que me enviaron para acá. Pregunta: Pero que espera usted del proceso de restitución de tierras? Responde: pues que de pronto me restituyan en otro lado sea en cualquier lado. Pregunta: Es decir usted considera y está seguro de que restituirle el predio El Santuario su vida corre peligro? Responde: si totalmente”.

En el mismo sentido, lo reveló en informe Técnico de entrevistas³⁹ rendido ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al expresar su deseo de una tierra ubicada en otro lado, pues al predio no puede regresar, porque según él lo conoce todo el mundo en ese pueblo y por tanto corre peligro junto con su familia.

Igualmente, en lo que tiene que ver con su hermano Luis Albeiro Villa Castaño, quien también es propietario del 50% del predio,

³⁵ folios 213 tomo II cuaderno 1

³⁶ folios 214-215 tomo II cuaderno 1

³⁷ Folio 168 c.1 tomo I

³⁸ Formato de caracterización social

³⁹ Folios 16-21 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

se observa que en la declaración rendida por el señor Octavio de Jesús Villa, siempre se refirió en plural, es decir a su hermano y a él, cuando narró los hechos victimizantes sufridos; así mismo, se observa que las amenazas que ha recibido Octavio van dirigidas no sólo a él, sino a los demás integrantes de su familia, de la cual hace parte su hermano, y por tanto, como ya se dijo, aquél no puede volver tampoco al predio de su propiedad, pues según el recaudo probatorio dichas retaliaciones tienen que ver con la no continuidad del pago de vacunas por parte de los hermanos, pues así lo manifestó el testigo Ramón Saldarriaga al indicar que: *"Pregunta: usted anteriormente había manifestado que el señor Octavio estaba siendo objeto de extorsiones por parte de un grupo armado? Responde: sí según eso, eso fue lo que pasó cuando hicieron la quema de la ramada en protesta porque el no quiso aportar nada"*.

De todo lo anterior se puede colegir entonces, que existen razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del señor Octavio de Jesús Villa Castaño, y su familia, por cuanto su vida se encuentra en riesgo por las constantes amenazas recibidas, por las llamadas que en repetidas ocasiones le hacen a fin de que pague "vacunas", situaciones que le han generado al solicitante intranquilidad y zozobra impidiéndole retornar de manera segura y pacífica a su propiedad. En igual sentido existen razones objetivas de riesgo para el señor Luis Albeiro Villa Castaño quien tuvo que pagar al igual que su hermano sumas de dinero para que no le hicieran daño a su familia, debiendo además dejar abandonado el predio por el temor infundido por las personas que se comunicaban a través de su hermano para extorsionarlos.

Por lo que encuentra el despacho cumplido el presupuesto contenido en el literal c.), artículo 97 de la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación.

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación, se advierte que pese a que no se formuló pretensión subsidiaria de compensación, en declaración rendida por el señor OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO, manifestó: *"PREGUNTADO. Usted que es lo que espera haciendo esta declaración ante la URT? RESPONDIÓ. Yo lo que deseo es que me den tierra en otro lado, porque yo por allá no puedo volver, a mí me conoce todo el mundo en ese pueblo y no puedo regresar. Corro peligro yo y toda la familia."* en tal sentido es claro que la voluntad de retornar es independiente de la restitución, así como lo indicara la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, la restitución es *"un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima"*, no obstante como quiera que se encuentra presente una causal objetiva, como la atrás reseñada, y el solicitante y familia no desean retornar al predio, por lo expuesto con antelación, se viabiliza la compensación, y en consecuencia se accederá a la misma.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

Por todo lo anterior, se ordenará la restitución por equivalencia en favor de los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y su hermano LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO del 50% que le corresponde a cada uno sobre el predio "El Santuario" a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. Para estos efectos se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBERTO VILLA CASTAÑO, transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "EL SANTUARIO", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

4.3.3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Establecida la condición de víctima de abandono forzado, del predio solicitado en restitución, de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgárseles a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Por consiguiente se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO del predio "EL SANTUARIO", ubicado en la vereda Tauma, Corregimiento de Travesías, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-8401 y cédula catastral número 00-03-0007-0033-000, con una extensión superficiaria de 13HAS+4504 M², a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO	C.C. 9.762.154	Solicitante
LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO	C.C. 9.760.915	Solicitante
MARIA OLIVA VILLA DE OSORIO	C.C. 24.547.494	Hermana
LUIS EDUARDO OSORIO RODAS	C.C. 4.389.559	Cuñado

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia de los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO para la época de los hechos victimizantes, sobre el predio "EL SANTUARIO", el cual se encuentra ubicado en la vereda Tauma, corregimiento Travesías, jurisdicción del municipio de Guática Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-8401, cédula catastral número 00-03-0007-0033-000 y con una extensión superficiaria de 13 Has+4504 Mt², identificado así:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO SOLICITADO

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 126276 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126272 en una distancia de 114,9 mts con predio de Hectar Hoyos; seguidamente del punto 126272 hasta el punto 129645 en una distancia de 124,7 mts con predio de Hernán Restrepo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 129645 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129656 en una distancia de 140,8 mts con predio de Gilberto Grajales; seguidamente del punto 129656 hasta el punto 129659 en una distancia de 147,3 mts con predio de Orlando Cortés, del punto 129659 hasta el punto 129638 en una distancia de 277 mts con predio de Hernán Guevara.
SUR:	Partiendo desde el punto 129638 en línea quebrada en dirección suraste hasta llegar al punto 129658 en una distancia de 168,1 mts con predio de José Olimpo Saldarriaga; seguidamente del punto 129658 hasta el punto 126240 en una distancia de 126,6 mts con predio de Gonzaga Puertas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 126240 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 126278 con una distancia de 203,7 mts con predio de Javier Montoya; seguidamente del punto 126278 hasta el punto 126268 en una distancia de 160,2 mts con predio de Ramón Rendón, del punto 126268 hasta el punto 126276 en una distancia de 65 mts con un predio que no se pudo identificar al colindante.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13933	1078141,454	805849,9362	75° 49' 43,526" W	5° 18' 1,281" N
126240	1077711,776	805717,4454	75° 49' 47,787" W	5° 17' 47,287" N
126240a	1077729,305	805699,9255	75° 49' 48,358" W	5° 17' 47,856" N
126254	1077810,524	805627,9192	75° 49' 50,703" W	5° 17' 50,492" N
126268	1078008,337	805678,386	75° 49' 49,083" W	5° 17' 56,934" N
126268a	1078044,304	805689,5449	75° 49' 48,724" W	5° 17' 58,105" N
126272	1078134,735	805761,3395	75° 49' 46,401" W	5° 18' 1,054" N
126275	1078133,396	805710,5642	75° 49' 48,049" W	5° 18' 1,006" N
126276	1078071,136	805695,2833	75° 49' 48,540" W	5° 17' 58,979" N
126277	1077773,829	805694,7947	75° 49' 48,528" W	5° 17' 49,304" N
126278	1077865,851	805611,0966	75° 49' 51,254" W	5° 17' 52,291" N
126278a	1077904,83	805621,8647	75° 49' 50,908" W	5° 17' 53,560" N
126278b	1077980,164	805673,311	75° 49' 49,245" W	5° 17' 56,016" N
126281	1078139,378	805800,6885	75° 49' 45,124" W	5° 18' 1,209" N
129638	1077658,692	805943,443	75° 49' 40,446" W	5° 17' 45,581" N
129638A	1077698,773	805976,7547	75° 49' 39,369" W	5° 17' 46,888" N
129639	1077868,497	806015,4486	75° 49' 38,128" W	5° 17' 52,414" N
129638	1077658,692	805943,443	75° 49' 40,446" W	5° 17' 45,581" N
129638A	1077698,773	805976,7547	75° 49' 39,369" W	5° 17' 46,888" N
129639	1077868,497	806015,4486	75° 49' 38,128" W	5° 17' 52,414" N
129650	1077637,763	805920,9048	75° 49' 41,176" W	5° 17' 44,898" N
129653	1078089,355	805876,2326	75° 49' 42,667" W	5° 17' 59,588" N
129654	1077848,091	806017,5021	75° 49' 38,059" W	5° 17' 51,750" N
129655	1077652,63	805870,1911	75° 49' 42,824" W	5° 17' 45,377" N
129656	1078026,881	805919,8399	75° 49' 41,246" W	5° 17' 57,559" N
129656A	1078051,725	805897,9807	75° 49' 41,958" W	5° 17' 58,366" N
129656B	1078049,016	805891,7971	75° 49' 42,158" W	5° 17' 58,277" N
129657	1078116,336	805898,7491	75° 49' 41,939" W	5° 18' 0,468" N
129658	1077684,292	805793,0792	75° 49' 45,330" W	5° 17' 46,400" N
129659	1077918,112	806014,4779	75° 49' 38,164" W	5° 17' 54,029" N
129659A	1077958,851	805958,9546	75° 49' 39,970" W	5° 17' 55,349" N
129660	1077660,119	805833,4115	75° 49' 44,018" W	5° 17' 45,617" N
129661	1077747,295	805751,6072	75° 49' 46,682" W	5° 17' 48,446" N
129661a	1077738,909	805734,1487	75° 49' 47,248" W	5° 17' 48,172" N

Parágrafo primero: Ante la imposibilidad de restituir materialmente dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "EL Santuario" en favor de los señores **OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO** y **LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO** correspondiéndole a cada uno el 50% del mismo, de conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

Parágrafo segundo: Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliado o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

Parágrafo tercero: En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptaran las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

segura; saneamiento del predio; traspaso del bien al fondo; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC-RISARALDA) para que en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, se sirva realizar el avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono del predio "EL SANTUARIO", el cual se encuentra ubicado en la vereda Tauma, corregimiento Travesías, jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-8401, cédula catastral número 00-03-0007-0033-000 y con una extensión superficiaria de 13 Has 4504 Mt2.

CUARTO: SIMULTANEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBERTO VILLA CASTAÑO, **transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** el derecho de dominio que ostentan sobre el predio "EL SANTUARIO", trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 293-8401, cédula catastral número 00-03-0007-0033-000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

SEPTIMO: ORDENAR al representante legal de la UAEGRTD Regional para que a través del Fondo y mediante acto administrativo, en un término de quince (15) días, adquiera la cartera adeudada por el solicitante OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO identificado



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

con cédula de ciudadanía N° 9.762.154 de Belén de Umbría, a la entidad Banco Agrario de Colombia S.A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia, **se reconoce** al Banco Agrario de Colombia S.A, **la calidad de acreedor** con relación a las obligaciones N° 725057650162782 y N° 725057650142977 que les adeuda el señor Octavio de Jesús Villa Castaño.

OCTAVO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, incluir a las personas relacionadas en el numeral primero de esta providencia que no se encuentren inscritas en el registro único de Víctimas y, en forma inmediata adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor de todo el núcleo familiar. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Pereira Risaralda**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, en un término de ocho (8) días, si no lo han hecho aún, brinde(n) a los señores OCTAVIO DE JESUS VILLA CASTAÑO y LUIS ALBEIRO VILLA CASTAÑO, y a sus respectivos núcleos familiares, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerita. La Unidad de Tierras Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

DECIMO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**EL SANTUARIO**" el cual se encuentra ubicado en la vereda Tauma, corregimiento Travesías, jurisdicción del municipio de Guática Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-8401, cédula catastral número 00-03-0007-0033-000, de acuerdo con lo señalado en los Acuerdos expedidos para el efecto.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUÁTICA RISARALDA**, la terminación del proceso seguido en contra del solicitante y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. radicado al 2015-00041-00, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
PEREIRA - RISARALDA**

internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
Jueza

<p>JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>20</u> de <u>23 de noviembre</u> del <u>2017</u></p> <p><i>[Firma]</i> Yady Marcela Arias Acuña Secretaria</p>
--